Santiago, diez de agosto de dos mil diez.

Vistos:

En estos antecedentes identificados con el rol N° 28.291(B) del Juzgado de Letras de Pitrufquén, se pronunció sentencia de primera instancia el veintinueve de agosto de dos mil ocho, la que está escrita a fs. 879 y siguientes de su tomo III. Por ella se condenó a Gonzalo Arias González, a Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez y a Juan de Dios Fritz Vega, en su calidad de autores del delito de secuestro calificado de Luis Gastón Lobos Barrientos, cometido a partir del 11 de octubre de 1973, a cumplir una sanción de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, además del pago proporcional de las costas.

Dicho fallo fue impugnado por la defensa de los acusados por la vía del recurso de casación en la forma y de la apelación, recursos que fueron conocidos por una Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, que plasmó su decisión de cuatro de diciembre de dos mil ocho, a fs. 952 y siguientes, ocasión en que se determinó el rechazo del recurso de invalidación formal y se confirmó la sentencia respecto de todos los condenados.

Contra esa resolución, la defensa de Eduardo Riquelme Rodríguez dedujo recurso de casación en el fondo, asilado en las causales segunda, séptima y quinta del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal

Por su parte, la defensa de Gonzalo Arias González y Juan de Dios Fritz Vega, dedujo recurso de casación en la forma y en el fondo. En el primero, invocando la causal novena del artículo 541 del Código de Enjuiciamiento Criminal, alegó la falta de consideraciones para tener por fundado el hecho de mantenerse el estado consumativo del delito y la intervención de los acusados en aquél. Y, por el de fondo, anunció la causal primera del artículo 546 del código antes citado, en relación al artículo 214 del Código de Justicia Militar y 103 del Código de Procedimiento Penal.

A fs. 990 se trajeron los autos en relación para conocer de los recursos deducidos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que durante el estudio de estos antecedentes se advirtió la existencia de un vicio de casación que no pudo ser comunicado a las partes que concurrieron a alegar a estrados, invitándolos a hacerlo sobre tal circunstancia, precisamente por el momento en que se tomó conocimiento del defecto.

SEGUNDO: Que como consta de los escritos de contestación de la acusación de los representantes de los condenados, en todos los casos se solicitó en forma subsidiaria a otras alegaciones, el reconocimiento de la especial circunstancia que contempla el artículo 103 del Código Penal, en cuanto a la denominada ?media prescripción?, lo que les habría significado la imposición de una pena menor.

TERCERO: Que el tribunal se explayó, como se lee del motivo duodécimo, en el rechazo de la alegación de prescripción de la acción penal, que también habían solicitado las defensas. Sin embargo, a la hora de pronunciarse sobre la pretensión de aplicar el artículo 103 mencionado, sobre la institución de la prescripción gradual, el tribunal se limitó a decir en los razonamientos décimo cuarto y décimo sexto que: ??Tampoco se accederá a estimar prescrita la acción penal, ni se dará aplicación al artículo 103 del Código Penal??.

La Corte de Apelaciones, al pronunciarse sobre los recursos instaurados, sin modificar esa línea repetida en dos fundamentos del fallo, se limitó a agregar ?en el razonamiento segundo de su párrafo B.- dedicado a los recursos de apelación, después de referirse a la

existencia de delitos instantáneos y permanentes o continuos (aún cuando no se dijo a cuál de ellos correspondía el de autos, sino que se quedó en la referencia doctrinaria), se agregó que: ??no es posible declarar aquella prescripción ni suponer siquiera la existencia de la sit uación jurídica contenida en el artículo 103 del Código

Penal, también conocida como prescripción gradual o media prescripción.?

CUARTO: Que como resulta posible advertir, en consecuencia, no ha existido fundamentación ni pronunciamiento sobre esta alegación hecha valer por las defensas de los acusados, lo que constituye un vicio de invalidación formal, que está contenido en el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 500 de ese mismo cuerpo legal que en sus numerales cuarto y quinto establece la obligación de los jueces de señalar en sus sentencias las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos alegados para atenuar su responsabilidad, así como las razones legales o doctrinales que sirven para calificar las circunstancias atenuantes.

QUINTO: Que el vicio anotado será declarado de oficio por esta Corte, procediéndose a la invalidación de la sentencia de alzada, razón por la cual resulta improcedente analizar y pronunciarse sobre el recurso de casación en la forma de fs. 972; y de acuerdo, además, a lo previsto en el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por así disponerlo el artículo 535 de su homónimo penal, se tendrán por no interpuestos los recursos de casación en el fondo deducidos.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 541 y 544 del Código de Procedimiento Penal, procediendo de oficio esta Corte, se invalida la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil ocho, escrita a fs. 952 y siguientes, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero en forma separada.

Ténganse por no interpuestos los recursos de casación en el fondo de fs. 957 y 972.

Registrese.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Nelson Pozo Silva. Rol N° 514-09.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y el abogado integrante Sr. Nelson Pozo S. No firma el abogado integrante Sr. Pozo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

60

Autorizada por la Secretaria Subrogante de esta Corte Suprema Srta. Ruby V. Saez Landaur.

En Santiago, a diez de agosto de dos mil diez, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.